



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga

Sumario:—I. Carta de Ruego y Encargo.—II. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circular.—III. Letras Apostólicas.—IV. Sentencia importante sobre la ofrenda.—V. Necrología.

CARTA DE RUEGO Y ENCARGO.

EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía, y Vicario general Castrense:

El fallecimiento del ilustre hombre público, D. José Echegaray e Izaguirre, esclarecido patricio a quien tan relevantes servicios deben la Patria, la Monarquía y las Instituciones fundamentales del País, ha llenado Mi ánimo del más profundo pesar, del que, reflejándose en todos los elementos sociales, participará seguramente la Nación española, para la cual tan triste suceso constituye una pérdida dolorosa.

Debemos llorar su muerte y honrar su memoria; pero a la vez debemos también levantar el corazón al

Dios de las misericordias, Dispensador de todo consuelo, y pedirle piadosamente acoja en su seno el alma del ilustre varón fallecido: y a este fin;

Por la presente, Os Ruego y Encargo que dispongáis los públicos sufragios de costumbre en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de vuestras respectivas Diócesis, implorando del Todopoderoso el eterno descanso de tan preclaro servidor de la Patria y de la Monarquía.

En ello Me serviréis, y de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso a Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos diez y seis.—**Yo el Rey**.—*El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso Castillo.*—*Al Rdo. Obispo de Astorga.*

*
* *
*

En su virtud con el mayor encarecimiento exhortamos y a Nuestro Cabildo Catedral y a todos los venerables Curas párrocos y ecónomos de esta Nuestra Diócesis ordenamos que tengan a bien dar cumplimiento en la forma acostumbrada a lo que en la precedente Carta se Nos ruega y encarga.

Astorga 16 de Octubre de 1916.

† **Antonio**, *Obispo de Astorga.*

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULAR.

Llamamos la atención de los señores Curas párrocos y Encargados de Iglesias sobre la importante y bien fundamentada Sentencia dada por el dignísimo

Sr. Juez de Instrucción de Ponferrada, que a continuación copiamos, acerca de la ofrenda; y muy encarecidamente les encargamos que no sean remisos en la exacción de los derechos parroquiales por los graves perjuicios que pueden acarrear a sí mismos y a los sucesores en el cargo parroquial.

Astorga, 16 de Octubre de 1916.

Dr. Angel Satué.

Can. Penit. Srio.

LITTERAE APOSTOLICAE

LATIS NOVIS LEGIBUS DE PONTIFICIO INSTITUTO BIBLICO, DECERNITUR QUAE INTERCEDERE DEBEANT RATIONES TUM EIDEM INSTITUTO, TUM PONTIFICIO CONSILIO VULGATAE RESTITUENDAE, CUM SUPREMO PONTIFICIO CONSILIO REI BIBLICAE PROVEHENDAE.

BENEDICTUS PP. XV

Ad perpetuam rei memoriam.—Cum Biblia Sacra a rationalistis, qui quidem nullam Dei nec revelationem nec inspirationem ponunt, sic recentiore memoria tractarentur, quasi a solis hominum ingeniis profecta essent, eorumque commenta, omni apparatu eruditionis instructa, latius in dies, cum gravissima imperitorum offensione, serperent, Apostolici officii conscientia permotus, Decessor Noster Leo XIII, ut huic tantae tamque perniciosae temeritati occurreret, Litteris Encyclicis *Providentissimus Deus*, die XVII mensis novembris an. MDCCCXCIII datis, certa quaedam posuit illustravitque principia, quibus parere omnes oporteret, quicumque se ad studium et interpretationem divinarum Litterarum contulissent. Eiusmodi autem

incommodis cotidie ingravescentibus, idem Pontifex, ne ulli providentiae modo pepercisse videretur, Litteris Apostolicis *Vigilantiae studiique memores*, die xxx mensis octobris an. MDCCCII datis, Consilium seu *Commissionem*, quam vocant, studiis Sacrae Scripturae provehendis instituit, cui universa rei biblicae cura propria esset ac peculiaris. Optimum sane propositum uberrimi, ut expectare par erat, consecuti sunt laetissimique fructus, cum Cardinales aliique doctissimi viri, in id Consilium adlecti, hoc spatio temporis, plura ediderint, post maturam deliberationem Romanoque Pontifice adprobante, responsa, quibus et quaestiones satis multae, antehac in contrarias partes agitatae, sunt opportune diremptae, et leges studiis catholicorum doctorum biblibis dirigendis sapienter utiliterque praefinitae.

Neque vero actuosa Pontificii Consilii opera hos intra fines constitit. Anno enim MDCCCVII, auctore atque auspice fel. rec. Decessore Nostro Pio X, decrevit ut Bibliorum a S. Hieronymo in latinum facta conversio, quae *Vulgatae* nomen invenit, antiquis praesertim codicibus inspectis, ad pristinam lectionem restitueretur. Quod quidem munus laboriosum sane ac perarduum sodalibus Benedictinis auspicato delatum est, qui, nullo paleographiae cognatarumque doctrinarum neglecto praesidio, remotisque omnibus, quae in re tam gravi necessario obstarent, impedimentis, admirabili, qua solent, et sollertia et constantia, inceptum, acatholicis ipsis probatissimum, persequuntur.

Haud ita multo post, cum eidem Pontifici visum esset expeditiorem clericis aperire viam, ut omnibus saepti munimentis propugnationem pro Scriptura Sacra susciperent, suasore eodem Pontificio Consilio, Litteris Apostolicis *Vinea electa*, datis die VII mensis maii

an. MDCCCXCIX, Institutum Biblicum in hac alma Urbe condidit, illudque non modo apparatus aedibus bibliothecaque singulari et fere unica instruxit, sed locupletavit etiam eo omni eruditionis biblicae instrumento, quod ad plenioram intelligentiam validioremque Librorum Sacrorum tuitionem quam maxime conferret. Societatis Iesu sodalibus, praeclare de disciplinis sacris deque clericorum institutione meritis, mandavit, Instituto praeessent, docerent; qui Pontificis bonorumque omnium ita expectationem explevere, ut iam, haud longo intervallo, complures eosque peritissimos in Ecclesiae campum horum studiorum cultores dimiserint.

Haec omnia diligenter animo reputantibus, occurrit Nobis cogitatio, quo pacto possemus instituta tanti ponderis sic complere ac perficere; ut parta antehac Ecclesiae Dei magno numero commoda uberiorum accessione utilitatum cumularentur: quod si fecissemus, videbamus rem certe facturi a mente proximi Decessoris Nostri minime alienam, quandoquidem constat, plura hac in re Pontificem statuisse ea lege, ut, quemadmodum vel condicio temporum vel rerum usus et experientia postulasset, ita corrigerentur, perficerentur. Deliberatum igitur Nobis est, nonnulla constituere, quibus tum Instituti in primis Biblici efficientiam virtutemque, quantum fieri potest, augeamus, tum etiam mutuas rationes et necessitudines moderemur, quae et eidem Instituto et Pontificio Consilio Vulgatae restituendae praeposito cum supremo Nostro de universa re biblica Consilio intercedant oportet.

Itaque, salvis iis omnibus, quae, antea quoquo modo sancita, ab hisce Litteris Nostris minime discrepent, haec Apostolica Auctoritate Nostra edicimus ac decernimus quae sequuntur:

I. Ad Scripturae Sacrae studia in Instituto Biblico ne admittantur nisi qui ordinarium studiorum philosophiae et theologiae cursum confecerint.

II. Studiorum biblicorum curriculum tribus ibidem annis absolvatur, servata tradendarum disciplinarum ratione, quae, Nostro rei biblicae provehendae Consilio probata, ad hunc diem viguit; unoquoque autem exeunte anno, fiat, uti assolet, doctrinae experimentum.

III. Iis penitus abrogatis, quae continentur tum Litteris Apostolicis *Iucunda sane* die XXII mensis martii an. MDCCCXI et *Ad Pontificium Institutum Biblicum* die II mensis iunii an. MDCCCXII datis, tam aliis Litteris, quae huic voluntatis Nostrae significationi haud congruant, Instituto Biblico largimur, ut alumni, qui facto periculo probati sint, post primum annum det litteras testimoniales legitimi adscensus, post alterum vero, academicum conferat baccalaureatus gradum.

IV. Litteris Apostolicis *Scripturae Sanctae*, die XXIII mensis februarii an. MDCCCIV datis, derogantes, Instituto Biblico concedimus, ut discipulis, qui integrum ibidem studiorum curriculum confecerint, tentata eorum doctrina eademque probata, academicum in Sacra Scriptura prolytatus gradum, nomine tamen Pontificii Consilii Biblici, decernat.

V. Testimoniales Litterae et diplomata academicorum graduum, de quibus nn. III et IV sermo est, in eam sententiam edantur, quam Pontificium Consilium Biblicum antea probaverit.

VI. Iudiciis, quibus in Instituto Biblico candidatorum ad prolytatum doctrina explorabitur, unus aliquis e consultoribus Pontificii Consilii Biblici, quem Cardinales e Consilio eodem delegerint, continenter intersit et suffragium ferat, ut ceteri.

VII. Quemvis academicum in Sacra Scriptura gradum conferri ne liceat nisi iis, quos legitime constet laurea sacrae theologiae potitos esse in aliquo athenaeo ab Apostolica Sede adprobato. Si quis autem eam lauream vel alium similem titulum sit alibi consecutus, res ad Pontificium Consilium Biblicum iudicanda deferatur.

VIII. Ius laureae in Sacra Scriptura impertiendae uni esto Supremo Nostro rei biblicae provehendae Consilio, quod item perget ad experimentum admittere eos ad prolytatum candidatos, qui Sacrae Scripturae studiis extra Institutum Biblicum vacaverint.

IX. Nemini liceat suam periclitari doctrinam, laureae in Scriptura Sacra potiundae causa, nisi saltem biennio ante Prolyta renuntiatus sit, simulque vel rem biblicam docuerit vel aliquam de eadem elucubrationem ediderit.

X. Professores ordinarii Sacrae Scripturae in Instituto Biblico tradendae a Praeposito Generali Societatis Iesu, uti antehac, eligantur, accedat tamen Pontificii Consilii assensus.

XI. Tum Pontificium Consilium Vulgatae restituendae, tum Pontificium Institutum Biblicum, quotannis, ad supremum Nostrum rei biblicae provehendae Consilium de opera et condicione sua, deque rebus maioris momenti universis, scripto plene absoluteque referant.

Quae vero in hac causa statuere ac decernere visum est, ea omnia et singula, uti statuta et decreta sunt, ita rata et firma esse ac manere volumus et iubemus: contrariis non obstantibus quibuslibet.

Datum Romae apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die xv mensis augusti anno MDCCCXVI, Pontificatus Nostri secundo.

P. Card. Gasparri, a Secretis Status,

Sentencia importante sobre la ofrenda.

En la ciudad de Ponferrada, a treinta de Agosto de mil novecientos dieciséis, el señor don Alberto Paz y Mateos, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, habiendo visto en grado de apelación estos autos de juicio verbal, procedentes del Tribunal municipal de Carucedo, seguidos entre partes, de la una como demandante don Santiago Franco Celadilla, Cura encargado de la parroquia de Lago de Carucedo, arciprestazgo de Ribera de Urbia, y de la otra como demandado don Natalio Bello Merayo, mayor de edad, casado, labrador y vecino del referido pueblo de Lago, sobre reclamación de un cuartal de grano conteno por la anualidad de ofrenda parroquial correspondiente a 1915:

Resultando que en tres de Marzo del año actual se presentó por don Santiago Franco Celadilla ante el Tribunal municipal de Carucedo papeleta de demanda en juicio verbal civil contra don Natalio Bello Merayo, en conclusión de que se condene a éste con las costas del juicio a que le pague un cuartal de grano de centeno que como ofrenda le adeuda por la anualidad de 1915, cuya conclusión apoya fundamentalmente en ser el actor Cura encargado de la parroquia del Lago de Carucedo, ser el demandado vecino del pueblo de Lago, y haberse negado a satisfacerle tal ofrenda, alegando además en justificación de su reclamación y como fundamentos legales los Aranceles parroquiales publicados en el Boletín Oficial de esta provincia de León del día 2 de Diciembre de 1891 en relación con el artículo 1089 de Código civil, haciendo también mención de los Aranceles parroquiales aprobados por R. O. de 27 de Marzo de 1908;

Resultando que ratificada la demanda por el actor en el acto del juicio, el demandado don Natalio Bello Merayo

se puso a la misma concluyendo que se le absuelva de ella con imposición de las costas al demandante, apoyando fundamentalmente tal petición en la afirmación de que la ofrenda que se le reclama, como todas las de naturaleza análoga, son puramente voluntarias y por lo tanto no exigibles, alegando en amparo de tal conclusión como fundamentos legales el Arancel parroquial de 1908 derogatorio del de 1891, el art. 85 de la Constitución de la Monarquía, la doctrina de varios Concilios, y leyes del Fuero Real y las Partidas, las Leyes del 29 de Julio de 1837 y 31 de Agosto de 1841, amén de varias R. R. O. O. y Sentencias del Tribunal Supremo;

Resultando, que después de una réplica y dúplica de las partes, indebidamente admitidas por el tribunal inferior y que no alteraron la esencia del debate, y sin practicar ninguna clase de prueba, se unieron a los autos ejemplares de los Aranceles mencionados y un título de Cura encargado de la parroquia de Lago de Carucedo a favor del demandante, declarándose seguidamente concluso el juicio para Sentencia, la que dictó el Tribunal municipal en 10 de Marzo último absolviendo de la demanda al demandado e imponiendo todas las costas al actor, el que apeló de tal fallo a medio de comparecencia de 1 de Marzo, cuyo recurso fué admitido por el Tribunal inferior que remitió los autos originales a esta Superioridad, previo aplazamiento de las partes, de las que se personó en tiempo y forma el apelante, habiendo tenido lugar en fecha 15 de Julio la comparecencia prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil, en la que por el apelante se solicitó la revocación de la sentencia con imposición de las costas al demandado, interesándose por la otra parte la confirmación de la Sentencia apelada con imposición de las costas al apelante;

Resultando que por este Juzgado de primera instancia se acordó, para mejor proveer, aportar a los autos certifica.

ficación expedida por el Obispado de la Diócesis de Astorga comprensiva del texto íntegro de la R. C. de 10 de Septiembre de 1891 y de la R. O. de 27 de Marzo de 1908, habiéndose unido tales certificaciones, expedidas por la Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado, a los autos en veintiocho del actual;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las formalidades legales, salvo en la primera instancia al admitir indebidamente a las partes replicar y duplicar.

Las oblatas u ofrendas en la Diócesis de Astorga.

Considerando que las cuestiones a resolver en la presente litis se concretan a si los Aranceles parroquiales de la Diócesis de Astorga, vigentes en la parroquia de Lago de Carucedo, son los aprobados por el poder civil a medio de la Real Cédula auxiliatoria de 20 de Septiembre de 1891, o los que sancionó la Real Orden de 27 de Marzo de 1908, y caso de estarlo los primeros, si las retribuciones parroquiales que con el nombre de ofrendas se regulan en sus artículos del 1 al 5 son exigibles de los feligreses de aquella parroquia; cuestiones únicas planteadas en el juicio y que resueltas determinarán el fallo procedente en lo que es materia concreta y final del asunto: si el demandado, como feligrés no pobre de la parroquia de Lago de Carucedo, viene obligado a pagar al Cura encargado de aquella, que lo es el actor, la ofrenda de la anualidad de 1915.

Considerando que el Arancel vigente en la parroquia de Lago de Carucedo es, sin duda alguna, el aprobado por la Real Cédula auxiliatoria de 20 de Septiembre de 1891, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia en 2 de Diciembre del propio año, ya que del aprobado por la Real Orden de 1908 y del que se suprimió la ofrenda a cambio

del aumento de la cuantía señalada a los demás derechos, no fué solicitada su aplicación en los términos señalados en el propio Arancel en su art. 2, para que el mismo pudiera entrar en vigor en la Parroquia; condicional esta también aprobada por la Real Orden citada; viniéndose combinando en aquella los derechos menores del Arancel aprobado por la Real Cédula, como único allí aplicable.

Considerando que entre los derechos de estola y pie de altar, que expresamente dejaron subsistentes las Leyes de 23 de Julio de 1837 y 31 de Agosto de 1841 abolicionistas de los diezmos y primicias y demás donaciones, y que el art. 83 del Concordato de 1851 señala como parte de la dotación de los Curas propios y sus Coadjutores, y que en el art. 34 el propio Concordato fija para gastos del culto parroquial, están comprendidas todas las remuneraciones que con los nombres de oblaciones, obvenciones, ofrendas, oblatas, prestaciones, frutos, emolumentos y derechos estuvieren fijados o se fijaren en los Aranceles de las respectivas Diócesis que hubieren obtenido, merced al régimen de relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado, la sanción del Poder Civil, adquiriendo de tal modo el carácter de concordatorios y en consecuencia de exigibles con el amparo de la coacción del Estado, el que, para tal aprobación y dentro de sus facultades, examina los Aranceles que las Reverendos Obispos le proponen, y los aprueba en cuanto en los mismos se incluyen derechos u obvenciones justamente reclamables, no contrarios a la Constitución y las leyes, y que se contengan dentro de los términos concordados.

Considerando que al prestar su aprobación el Gobierno de S. M. a los Aranceles parroquiales de la Diócesis de Astorga por la Real Cédula de 20 de Septiembre de 1891, en los que se incluye la ofrenda como parte de los derechos a percibir por los Párrocos y Coadjutores, no hizo sino ra-

tificar los artículos 33 y 34 del Concordato, que incluyó, sin duda alguna, en la denominación «derechos de Estola y pie de altar» todas las obvenciones, ofrendas y emolumentos que sancionó el Capítulo II de la Sesión 22 del Concilio de Trento, Ley del Reino conforme a la XIII Título I Libro I de la Novísima Recopilación, entre las que no puede menos de incluirse la clase de ofrenda y obvención comprendida en los Aranceles que se comentan, llevada a los mismos confirmando antiguas costumbres de la Diócesis con fuerza de obligar a virtud de la sanción del Concilio Tridentino y del Concordato vigente, ya que siendo el fin principal de este solemne convenio entre las potestades civil y eclesiástica, como se dice en el preámbulo del mismo, proveer al bien de la Religión y a la utilidad de la Iglesia de España, no puede entenderse tal convenio en punto alguno de los que comprende en oposición con los sagrados Cánones y leyes Civiles vigentes, y esa interpretación opuesta resultaría si se admitiese que el Art. 33 del Concordato no comprendía las obvenciones y emolumentos a que se refería el Concilio de Trento, por cuanto habría dejación de unas y otros, consintiendo en su renuncia, con evidente infracción del mencionado precepto canónico, interpretación que por absurda es inadmisibles; debiendo además tener presente, como complemento y para ratificación de lo que se afirma, que así lo entendió la R. O. de 26 de Septiembre de 1856 interpretativa del Concordato de 1851 y de la R. C. de 3 de Enero de 1854, en la que se consigna que las prestaciones que con el nombre de oblatas y derechos de estola y pie de altar vienen cobrándose por los párrocos constituyen una parte muy importante de la dotación del clero.

Considerando que si bien es cierto que voluntaria fué la ofrenda en otros tiempos, como lo será en la actualidad la que por no estar reconocida en Aranceles carezca de

fuerza de obligar, voluntarias fueron todas las retribuciones que los sacerdotes recibían en consideración a la administración de ciertos Sacramentos y diversos actos de culto externo, como lo revelan las voces *ofrenda y oblación* con que se les conoció en lo antiguo, y cuya práctica ha sido frecuente en las comunidades cristianas desde los tiempos apostólicos, como voluntarias se siguió considerando en tanto los fieles cultivaron la costumbre de ofrendar cumpliendo de grado el apostólico precepto: «justo es que quien sirva al altar viva de él»; pero tal voluntariedad ninguna fuerza quita a la ofrenda que en este juicio se reclama como comprendida en los Aranceles diocesanos aplicables a la parroquia de Lago de Carucedo, por que entonces, por la misma razón de su voluntariedad originaria, habría de eliminar de tales Aranceles los derechos de bautizos, matrimonios, enterramientos, etc., etc., que fueron obligaciones también voluntarias, como se deja expresado. A mayor abundamiento, y después de dejar sentado que no es lícito confundir, como lo hace la Sentencia del Tribunal inferior, esta clase de emolumentos con los diezmos y primicias suprimidos por leyes del Reino, no es menos cierto que retraídos los cristianos del uso de las oblatas, llegó una época en que la Iglesia se vió precisada a modificar la antigua disciplina decretando la obligación de ofrendar en determinados actos y épocas; disciplina acordada primero en varios Concilios particulares, y que hizo suya en su Canon 66 el IV Lateranense al ordenar imperativamente la rigurosa observancia de aquellas costumbres, las cuales dice *praecipimus observari*; doctrina que hubo de incorporarse ya en el siglo XIII a nuestro derecho, por que si bien en la Ley VIII Título de la Partida I se califican de voluntarias las llamadas ofrendas eucarísticas, a la cual no pertenece la de autos, la Ley IX prescribe que allí donde hubiere costumbre de ofrendar en las

Pascuas y fiestas señaladas ofrenda cierta pueda el juez eclesiástico constreñir a los feligreses a la observancia de tal costumbre, pues no es exacto, cual se afirma en la sentencia del inferior, que esta Ley IX señala como única sanción el no decir las horas, pues en la propia Ley IX se dice «mas si en alguna tierra o en algún lugar oviese costumbre de offrescer en las pascuas o en las fiestas señaladas ofrenda cierta: o se dexasen de aquella costumbre, non queriendo usar della, por tal razón como estael clérigo..... debe rogar al obispo o al prelado, que y oviere que el de su officio les constriña que guarden aquella buena costumbre»; lo que se confirma con la Ley LVI del título VI de la Partida I al determinar que de las reclamaciones de ofrendas debe conocer el fuero eclesiástico por estimarlas demandas espirituales.

Considerando que aun examinada la inclusión en los Aranceles de las ofrendas que señala, bajo el aspecto puramente civil, prescindiendo de todo el canónico y concordatorio que tiene, el gobierno de S. M., al prestarles su aprobación y hacer los suyos y requerir a su observancia a Tribunales y Autoridades de todo orden, no hace sino ejercitar la potestad reglamentaria para la ejecución de preceptos legales—artículos 33 y 34 del Concordato—, por cuya razón la R. C. A. de 20 de Septiembre de 1891 es de obligatorio cumplimiento, ya que la misma no puede incluirse entre las que prohíbe aplicar la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 7 y 8; sino que por el contrario cumple y desarrolla aquellas prescripciones legales fijando una forma de percepción de derechos perfectamente lícita, a cuya modalidad no hay ley alguna que se oponga.

Considerando que no es posible asimilar la ofrenda de autos a un impuesto para deducir de ello que el Gobierno de S. M. no pudo prestarle aprobación, por que tal facultad

solo corresponde a las Cortes; pues tal oblación no es sino una forma de sostenimiento por los feligreses de los sacerdotes de su religión, forma lícita establecida, tanto en interés de los párrocos, como de los fieles, que de este modo con pago de frutos ven facilitado, dada la pobreza de la mayoría, el medio de retribuir algunos actos que no tienen estipendio determinado y ver fijados menores emolumentos por los actos religiosos que los tienen señalados en metálico, además de tener tal ofrenda el carácter de retribución por los fieles de servicios determinados que a todos presta el párroco, como son, la celebración de la festividad del Santo Patrón del Pueblo, rogativas públicas, bendición de los campos, y decir segunda misa en los casos necesarios, beneficios espirituales que alcanzan a cuantos pertenecen al gremio de la Iglesia universal.

Considerando que no son de estimar como documentos de caracter particular los Aranceles que se unieron a los autos, a los efectos de estimar infringidos los artículos 504 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil por no haberse acompañado con la demanda, toda vez que los Aranceles tienen el caracter de disposiciones públicas debidamente promulgadas, por los que basta referirse a ellos, como se hace con las demás disposiciones legales para que surtan todos sus efectos.

Considerando que, dada la naturaleza del asunto, no es de estimar el que a ninguna de las partes proceda aplicarle la sanción de las costas al amparo del artículo 1902 del Código Civil;

Considerando que en los juicios verbales civiles no procede ampliar la discusión admitiendo debates propios solo de un juicio de mayor cuantía, y haciéndolos de superior condición que de los de menor cuantía, so pena de desnaturalizar el sencillo procedimiento que la ley les ha señalado,

por lo que el Tribunal Municipa' de Carucedo debe quedar advertido de que en tales juicios no cabe réplicas ni dúplicas.

FALLO: que, revocando la Sentencia del Tribunal Municipal de Carucedo en todas sus partes, debo condenar y condeno al demandado D. Natalio Bello Merayo a que dentro del quinto día pague a D. Santiago Franco Cevaldilla, como Cura encargado de la parroquia de Lago de Carucedo, un cuartal de grano centeno que es en deberle con tal carácter por la ofrenda de dicha parroquia correspondiente al año 1915, sin hacer especial condena de costas en ninguna de las instancias.

Se advierte al Tribunal inferior tenga presente la prevención que se le hace en el último Considerando.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y de la cual se expedirá testimonio al Tribunal inferior remitiéndole al propio tiempo el expediente original de dicho juicio, lo pronuncio mando y firmo.



NECROLOGIA.

El día 27 del Pasado mes de Setiembre falleció don Antonio de la Arada, Párroco de Codesal. Pertenecía a la Asociación Sacerdotal de Sufragios, y tenía acreditado el cumplimiento de cargas. Hace el número 340. S. S. Ilma. ha tenido a bien conceder 50 días de Indulgencia en sufragio de su alma.

(R. I. P.)